

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/17/2016 Y ACUMULADOS RA/19/2016 Y RA/21/2016.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO Y LA COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA "CREO".

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación al rubro identificado, promovido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano¹, del Trabajo² y la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca "CREO"³, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE GOBERNADOR DEL ESTADO, POSTULADAS POR LOS

¹ En adelante MC.

² En adelante PT.

³ En adelante Coalición "CREO"

PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016⁴, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ el día dos de abril de dos mil dieciséis, en lo que hace al registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional⁶, Verde Ecologista de México⁷ y Nueva Alianza⁸, y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de

⁴ En adelante Acuerdo impugnado.

⁵ En adelante Consejo General o autoridad responsable.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En adelante PVEM.

⁸ En adelante PANAL.

Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

8. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

9. Ajuste de plazo para el registro de convenios de coalición. En sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil quince el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2015 ajustó el plazo para el registro de convenios de coaliciones para Gobernador, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos

que se rigen por el sistema de partidos políticos, todos del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue.

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 26 de enero de 2016	A más tardar el 15 de febrero de 2016	A más tardar el 23 de febrero de 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero de 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

10. Registro de coalición. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo "IEEPCO-CG-102/2016, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

11. Acuerdo impugnado. En sesión especial de fecha dos de abril del dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE GOBERNADOR DEL ESTADO, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Segundo. Antecedentes de los medios de impugnación.

a) Recepción.

1. Recurso de apelación RA/17/2016. El seis de abril del año en curso, Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, presentó en la oficialía de partes de este tribunal demanda de recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-35/2016, emitido por el Consejo General, el día dos de abril de dos mil dieciséis, en lo que hace al registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL.

2. Recurso de apelación RA/19/2016. El once de los corrientes se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, la demanda de Juan Mendoza Reyes y Carol Antonio Altamirano, en su carácter de integrantes de la Comisión Directiva de la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca "CREO" conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-35/2016, emitido por el Consejo General, el día dos de abril de dos mil dieciséis, en lo que hace al registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a gobernador

postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL.

3. Recurso de apelación RA/21/2016. El once de los corrientes se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, la demanda de Misael Arturo López Castro, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-35/2016, emitido por el Consejo General, el día dos de abril de dos mil dieciséis, en lo que hace al registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL.

b) Turno. Mediante proveídos de seis y once de los corrientes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los presentes expedientes, registrarlos en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Acumulación y reconocimiento de terceros interesados. Con fecha veintitrés de los corrientes, el Pleno de este tribunal acumuló los recursos de apelación que se resuelven a efecto de no dictar sentencias contradictorias, y reconoció el carácter de terceros interesados a los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL;

así como a Alejandro Ismael Murat Hinojosa candidato a Gobernador del estado de Oaxaca.

d) Recepción, admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor. El día veintitrés de los corrientes, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del

Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que la coalición "CREO" y los partidos políticos MC y PT, por conducto de su Comisión Directiva y de sus representantes propietarios ante el Consejo General, respectivamente, controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE GOBERNADOR DEL ESTADO, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, en lo que hace al registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, el cual fue emitido por Consejo General, que de conformidad con el artículo 17, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es un órgano central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Requisitos de procedencia. Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 57, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el dos de abril del año en curso, de manera que el plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del tres al seis de ese mes y año, por lo que, si en el caso los recursos de apelación se interpusieron el último día mencionado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ante este tribunal, como se advierte de los acuses respectivos, es claro que su presentación es oportuna.

b) Forma. Se presentaron por escrito, en cada una de las demandas consta la denominación de la coalición y partido actor y el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) Definitividad. En contra de los acuerdos emitidos por órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como es en este caso el Consejo General, sólo es procedente el recurso de

apelación, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

d) Legitimación y personería. Los actores están legitimados por tratarse de partidos políticos y coalición que acuden a promover el medio de impugnación a través de sus respectivos representantes propietarios, todos ante el Consejo General, así como integrantes de la Comisión Directiva de la coalición “Con Rumbo y estabilidad por Oaxaca”, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en cada uno de los casos.

e) Interés jurídico. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que los recurrentes son partidos políticos y coalición electoral que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE GOBERNADOR DEL ESTADO, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, en lo que hace al registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL.

Acuerdo que desde su perspectiva, infringe los artículos 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, de la particular del

Estado, supuesto que legitima a los partidos políticos y coalición electoral, para acudir al presente recurso de apelación en su carácter de garantes de la regularidad de la normativa en materia electoral.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Tercero. Planteamientos de los recurrentes y terceros interesados.

a) Actores.

Los partidos y coalición actores sostienen que es ilegal el acuerdo impugnado, toda vez que en él se declara procedente el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL.

Concretamente, los recurrentes hacen valer los agravios que enseguida se sintetizan:

a. PMC.

1. Que la autoridad no emite razonamiento alguno a efecto de acreditar que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, cumple con los requisitos exigidos constitucional y legalmente.

2. Que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, no cumple con los requisitos de elegibilidad consistentes en ser nativo del Estado y contar con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de los comicios.

b. PT.

1. Que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, consistente en contar con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección, por las siguientes razones:

Con fecha siete de septiembre de dos mil once, fue nombrado notario provisional de la Notaria 175 con residencia en Cuautitlán Izcalli, estado de México.

De tal suerte que, para poder ser nombrado notario provisional, en términos del artículo 11, fracción II, de la Ley del Notariado del estado de México, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, debió acreditar en el año dos mil once tener una residencia efectiva ininterrumpida en el territorio de esa entidad federativa, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

En ese sentido, afirma el recurrente que si en septiembre de dos mil once, acreditó tal requisito y en términos del artículo 8 de la ley invocada, que establece que los notarios deben establecer su residencia en el municipio para el cual fueron nombrados; luego entonces, al ser

nombrado notario provisional de la notaria 175 con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, resulta inconcuso que no cuenta con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección en el estado de Oaxaca.

En similar circunstancia, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, el ciudadano citado, fue nombrado titular de la notaria 175, de tal suerte que, en términos de lo argüido debió seguir residiendo en Cuautitlán Izcalli, estado de México.

Además, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, solicitó licencia por el término de un año, como notario titular de la notaría pública 175, con residencia en Cuautitlán Izcalli, estado de México.

De ahí que, a juicio del partido recurrente se puede concluir que Alejandro Ismael Murat Hinojosa no cuenta con residencia efectiva de cinco años.

2. La responsable omitió llevar a cabo un análisis exhaustivo respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad relativos a la residencia efectiva de Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

Ello, porque la responsable no expresa cuales son las razones por las cuales el referido ciudadano cumple con el

requisito relativo a acreditar cinco años de residencia efectiva.

3. Que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, consistente en ser nativo del estado de Oaxaca.

Ello, porque del contenido del acta de nacimiento de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, se acredita que es originario del estado de México, lo anterior, al constituir documental pública, que al ser exhibida por el citado ciudadano y al no existir prueba en contrario, se le debe conceder valor probatorio pleno.

c. Coalición “CREO”.

1. Que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, consistente en contar con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección.

2. La indebida actuación de la responsable al estimar que la denominación de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no constituye una modificación al convenio de coalición, pues resulta evidente que la denominación de la coalición a integrar constituye un elemento esencial y definitorio para poderlos distinguir de manera clara y

sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o por la ciudadanía y cualquier interesado.

De tal suerte que, al constituir una modificación esencial a los documentos que dieron origen a la coalición, necesariamente debía realizarse hasta un día anterior al once de marzo del año en curso, al ser el tope establecido en los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece que el convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

En tal virtud, si mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, se estableció que el registro de candidatos daría inicio el once de marzo del presente año, resulta inconcuso que la fecha límite para modificar el convenio de coalición era el día diez de marzo anterior. Por lo que si el partido lo solicitó hasta el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, es extemporánea la petición.

b) Terceros interesados.

La pretensión total de los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL y, de Alejandro Ismael Murat Hinojosa candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, consiste en que se confirme el acuerdo impugnado.

La causa de pedir la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, es nativo del Estado, ya que es ciudadano del mismo por ser hijo de padre oaxaqueño, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. Que el citado ciudadano al ser nativo del Estado, no se le debe exigir contar con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección, por ser requisitos excluyentes uno del otro, en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley Suprema.

3. Que dentro del plazo legal se propuso la denominación de la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL.

Cuarto. Metodología de contestación de agravios.

Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar en principio los motivos dirigidos a observar las formalidades esenciales que deben regir en todo procedimiento de carácter legal; hecho lo anterior, se procederá al estudio de los restantes motivos de disenso.

De este modo, se considera que se protegerán con la mayor amplitud posible, los derechos político electorales cuya observancia, en el presente asunto, se encuentra en entredicho.

Apartado 1. En el primer apartado se analizarán los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la falta de motivación y exhaustividad en el acuerdo impugnado, en lo que hace al análisis del cumplimiento de los requisitos para ser Gobernador de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato postulado por los Partidos Políticos PRI, PVEM y PANAL.

Apartado 2. En el segundo apartado se estudiarán los motivos de inconformidad encaminados a evidenciar que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, no es nativo del estado de Oaxaca.

Apartado 3. En el tercer apartado se analizarán los motivos de inconformidad encaminados a evidenciar que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, no acredita residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

Apartado 4. En el cuarto apartado, se analizará el agravio consistente en la indebida actuación de la responsable al estimar que la denominación de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista

de México y Nueva Alianza, no constituye una modificación al convenio de coalición.

Quinto. Estudio de fondo

Apartado 1.

Los partidos y coalición recurrentes aducen que la responsable no emite razonamiento alguno a efecto de justificar que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, cumple o no con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, es decir, el acuerdo impugnado no se encuentra motivado, además que no es exhaustivo.

Al respecto, el acuerdo impugnado en lo que interesa es al tenor siguiente:

...

10. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción VIII, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos conforme a lo señalado en el antecedente XVII del presente acuerdo. De esta manera, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, presentadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, cumplen con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues señalan el Partido Político o Coalición que las postula, así como los siguientes datos de los candidatos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postula.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañan de la siguiente documentación:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Fotocopia del acta de nacimiento;
- III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- IV. En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal.

Así mismo en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos y Coaliciones postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

[...]

Así entonces, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, efectuadas por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los Partidos Políticos: del Trabajo, Unidad Popular, Socialdemócrata de Oaxaca, Morena y Renovación Social, fueron presentadas en la forma y términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 157, párrafo 4, del Código Electoral en cita, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

[...]

ACUERDO:

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. Se aprueba el registro del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más" integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

...

Con base en lo anterior, este tribunal estima que el acuerdo en la materia de impugnación, carece de motivación y exhaustividad, como se explica a continuación:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

La falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁹.**

Ahora bien, la autoridad responsable invoca los artículos 40, fracción VIII, 156 y 157, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, sin embargo, omite expresar los razonamientos lógico-jurídicos a efecto de demostrar que el caso puede subsumirse en las hipótesis previstas en los preceptos invocados.

Esto es así, porque la responsable se limita a transcribir el contenido del artículo 156, del ordenamiento invocado, que establece los datos que debe contener la solicitud de registro, así como los documentos que deben exhibirse.

Por el contrario, la responsable debió analizar si Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, cumple con los requisitos previstos en los artículos 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema y 68, de la Constitución local.

⁹ Localización: [J] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.

En seguida, debió emitir razonamiento alguno a efecto de determinar si la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, efectuada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, cumplía con lo dispuesto por el artículo 156, del código electoral local.

Es decir, en el acuerdo impugnado se debió hacer un análisis a efecto de determinar si la solicitud de registro contenía el apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato postulado por la coalición solicitante, su lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se le postula.

Además, la responsable debió relacionar los documentos exhibidos por la coalición solicitante a efecto de determinar si se cumplía lo dispuesto por la fracción II, del artículo 156, del código electoral local.

En consecuencia, es indebida la actuación de la responsable al no realizar motivación alguna a efecto de verificar si Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, cumple con los requisitos constitucionales y legales.

Por su parte, en lo que hace al principio de exhaustividad, debe decirse que éste consiste en que las autoridades

electorales administrativas están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

De tal suerte que en el presente asunto la responsable transgrede el principio de exhaustividad, puesto que, como ya se dijo, el acuerdo impugnado carece de motivación dado que la responsable no verificó si Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a gobernador del estado de Oaxaca, cumple con los requisitos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, es conforme a Derecho, revocar el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE GOBERNADOR DEL ESTADO, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día dos de abril de dos mil dieciséis, únicamente en lo que hace al registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 5, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este tribunal en plenitud de jurisdicción una vez analizados los motivos de disenso según la metodología planteada, analizará el cumplimiento de los requisitos para ser Gobernador del Estado, por parte del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Se justifica lo anterior, porque mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, emitido por el Consejo General, se determinó que el periodo de campaña para la elección de Gobernador, comprendía del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis, es decir, en la actualidad transcurre ese período.

De tal suerte que, de considerar procedente ordenar a la responsable dictar un nuevo acuerdo, debidamente motivado, tendría la consecuencia jurídica de suspender el periodo de campaña electoral del candidato a Gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Lo cual podría conducir a la privación irreparable de derechos político electorales, con la consiguiente

conculcación a los principios de equidad en la contienda y certeza jurídica, éste último rector en materia electoral.

Apartado 2.

Los partidos y coalición recurrentes en esencia aducen que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, consistente en ser nativo del estado de Oaxaca.

Ello, porque del contenido de su acta de nacimiento, se acredita que nació en el estado de México.

Por su parte, los terceros interesados manifiestan que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es nativo del Estado, ya que es ciudadano del mismo por ser hijo de padre oaxaqueño, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, este tribunal considera que no asiste razón a los partidos recurrentes, con base en los razonamientos siguientes:

Los derechos fundamentales de votar y ser votado consagrados en el artículo 35, fracción II, de la Ley Suprema, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa en nuestro país.

Éstos son indispensables en la formación y permanencia de los Estados Nacionales modernos, al ser condición para la materialidad de los derechos programáticos de orden económico, social y cultural, fundamentales para alcanzar el bienestar general.

Las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no deben permitir que se restrinjan o hagan nugatorios los derechos fundamentales de votar y ser votado; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que sean derechos absolutos o ilimitados.

En el caso, el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto, es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Capítulo II

De los Mexicanos

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

...

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 30°

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin

restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) ...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) ...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

...

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su

interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, y que debe ser respetado y garantizado sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, posición económica, **nacimiento** o cualquier otra condición social.

Sin embargo, no es absoluto, está afectado por una característica de rango constitucional, convencional y legal conforme a la cual su ejercicio en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley, es decir, el ejercicio del derecho a ser votado se puede restringir exclusivamente en razón de edad, nacionalidad,

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por juez competente, en proceso penal.

De lo anterior, se colige que, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.

En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

En otras palabras, el ordenamiento constitucional mexicano reconoce el derecho de todas las personas al sufragio pasivo o, bien, a acceder a la función pública, pero que el mismo podrá ser regulado en ley, tanto federales como locales, según sea el caso, en tanto las calidades establecidas sean razonables y no discriminatorias.

En cuanto al concepto "calidades que establezca la ley", entre otros precedentes, *en la controversia constitucional 38/2003 y la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas*, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión; sin embargo, su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las

calidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Por tanto, concluyó que, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Similar criterio a sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, al

indicar que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el caso *Castañeda Gutman vs México*, sostuvo que salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos” y que “Los derechos políticos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática (Corte IDH 2008, 50-1, párr. 174).

Acorde a lo expuesto, el Poder Constituyente, en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, determinó que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección.

En esencia son tres los requisitos que el Poder Constituyente, estableció para que un ciudadano mexicano este en aptitud de ser Gobernador, a saber:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- Ser nativo del Estado a gobernar o contar con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios; y
- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

Cabe señalar que por sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ en la *Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 63/2015*, determinó que ante la invalidez de la porción normativa de la fracción I del artículo 68 de la Constitución Local que dice "o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios", a fin de evitar vulneraciones al principio de certeza, se consideró que debe aplicarse de manera directa para la elección del Ejecutivo Estatal en relación con este requisito el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal.

Por su parte el Constituyente local, determinó los siguientes requisitos para ser Gobernador del Estado de Oaxaca:

Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:

¹⁰ Consultable en:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5417722&fecha=27/11/2015

I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado [*Por sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 63/2015, se determinó que ante la invalidez de la porción normativa de la fracción I del artículo 68 de la Constitución Local que dice "o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios", a fin de evitar vulneraciones al principio de certeza, se consideró que debe aplicarse de manera directa para la elección del Ejecutivo Estatal en relación con este requisito el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal.*]

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o Fiscal General o Especial del Estado, ni Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, a menos que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia;

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Secretarios de Estudio y cuenta¹¹, o instructores, directores y contralor, así como las Consejeras y Consejeros de los Consejos Generales, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Directores o personal profesional directivo y Contralor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sólo pueden ser electas o electos, Gobernadora o Gobernador, si se separan de manera definitiva de sus

¹¹ Por sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 63/2015, se declaró la invalidez de la porción normativa del segundo párrafo de la fracción III del artículo 68 de la Constitución Local, que prevé "Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca", entendiéndose que cuando se habla en este último párrafo de los Secretarios de Estudio y Cuenta se refiere a los del Tribunal Estatal Electoral(34). Asimismo, el efecto de la inconstitucionalidad es que se aplique de manera directa las previsiones de la Ley General.

cargos dos años antes del día de la elección en que participen.

IV.- No ser servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

V.- No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI.- No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;

VII.- Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y

VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

De este modo, los requisitos antes insertos previstos en la Ley Suprema y en la constitución local, al ser aspectos intrínsecos, es decir, al referirse a cuestiones que son inherentes a la persona, son los que debe acreditar cualquier ciudadano mexicano que pretenda ser Gobernador del estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior, los partidos recurrentes aducen que el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, no cumple con el requisito de elegibilidad para desempeñar tal cargo, previsto en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, en razón que no es nativo del Estado de Oaxaca, toda vez que no nació en esta entidad federativa.

Por su parte, la citada coalición en el momento de solicitar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, manifestó en esencia que tal ciudadano es nativo, en razón que su padre nació en esta entidad federativa.

Al respecto, este tribunal estima que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es nativo del estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

El artículo 30, de la Carta Magna, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Siendo mexicanos por nacimiento en lo que interesa, los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

Por su parte, el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales.

De lo anterior, se desprende que el Constituyente federal y local, no hizo distinción alguna entre los hombres y mujeres nacidos en el país o en Oaxaca y los hijos de padres

mexicanos u oaxaqueños, que no nacieron en el territorio nacional o estatal; de tal suerte que, el poder Constituyente en ambos supuestos otorga un trato igual, ello, resulta acorde al principio de igualdad, que reviste la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido, como en el presente asunto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los artículos 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, 68, fracción I, de la Constitución local, en lo que atañe, establecen que para ser gobernador constitucional de un Estado, se requiere:

Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado.

Como se puede ver, para ser Gobernador se exige ser nativo de la entidad federativa de que se trate, pero no se define este concepto, ni se proporcionan elementos suficientes que sirvan de base para integrarlo jurídicamente.

En efecto, en el numeral bajo análisis no se determinó expresamente si el ser hijo de padre nativo de la entidad federativa que se pretende gobernar, encuadra dentro de la hipótesis de ser nativo, o en su caso, se le debe exigir

contar con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

De modo que a efecto de despejar esa incógnita es preciso acudir a otras fuentes que permitan determinar, cuáles son los elementos mínimos para determinar que se debe entender por nativo.

Tal vez en la actualidad no existe un debate abierto del concepto nativo, lo que pone de manifiesto la presencia de lo que doctrinariamente se conoce como un concepto jurídico abierto o indeterminado, para referirse a un vocablo o expresión empleado en un ordenamiento jurídico como componente de algún supuesto o consecuencia, pero carente de una significación precisa, tanto dentro del sistema positivo como en el vocabulario común o técnico, ante el cual, el operador jurídico, a quien le corresponde aplicar el derecho, se ve impelido a descubrir el significado que resulta más idóneo, tanto para el contexto en que fue utilizada la palabra o frase, como para el contenido regido por la disposición jurídica y los fines que con ella se persiguen.

En este orden de ideas, como ya se apuntó, el Constituyente local, trato igual a los hombres y mujeres nacidos en el Estado y a los hijos de padre o madre oaxaqueños, a efecto de no requerirles residencia alguna para ser considerados como ciudadanos oaxaqueños.

De este modo, para resolver el presente asunto es necesario consultar el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define ciudadano¹² como natural o vecino de una ciudad; por su parte, define natural¹³ como nativo de un lugar. De lo que se puede concluir que, si el Constituyente local, considera ciudadanos a los hijos de padres oaxaqueños, resulta inconcuso que éstos son nativos de la entidad federativa.

Ahora bien, obran en autos copias certificadas de dos actas de nacimiento de Alejandro Ismael Murat Hinojosa y de José Murat Casab, respectivamente, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el instrumento público número nueve mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el licenciado José Jorge Enrique Zarate Ramírez, Titular de la Notaría Pública número ochenta y cuatro en el estado de Oaxaca, mismas que constituyen documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, al no existir prueba en contrario, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Medios de convicción que prueban lo siguiente:

¹² Consultable en la dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=9NcFAo6>

¹³ Consultable en la dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QHiso11>

- Que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, nació en el municipio de Tlanepantla de Baz, estado de México y que su padre es José Murat.
- Que José Murat Casab o José Murat, son la misma persona.
- Que José Murat Casab nació en la ciudad de Ixtepec, Juchitán, estado de Oaxaca.

De tal forma que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al ser hijo de padre ciudadano oaxaqueño, se le debe considerar nativo, a efecto de cumplir el requisito para ser Gobernador.

También se arriba a la misma conclusión, de una interpretación funcional del artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de ser votado reconocido en los artículos 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acorde al mandato que el artículo 1º del propio Texto Fundamental impone a este tribunal.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, en lo que atañe, establece que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano

mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

Como ya se dijo, los partidos y colación recurrentes, basan su inconformidad en que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al ser hijo de padre oaxaqueño, no se le puede considerar nativo.

Ello, reviste una situación extraordinaria, dado que en el numeral en análisis no se determinó expresamente si el ser hijo de padre ciudadano por nacimiento de la entidad federativa que se pretende gobernar, encuadra dentro de la hipótesis de ser nativo, como pasa al adquirir la nacionalidad mexicana y ciudadanía oaxaqueña, o en su caso, se le debe exigir contar con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

Se justifica lo anterior, porque el postulado del Constituyente racional tiene un propósito definido, toma en cuenta casos genéricos y de ningún modo percibe la totalidad de las circunstancias fácticas ni del momento, ni futuras.

En efecto, las circunstancias ordinarias son, por un lado, que el ciudadano que pretende ser Gobernador sea nativo de la entidad federativa y por otro lado, que no haya nacido en la entidad federativa de que se trate y tampoco tenga

vínculo familiar alguno; una situación extraordinaria se presenta cuando el ciudadano que pretende ser gobernador es hijo de padres que nacieron en la entidad federativa a gobernar.

Se afirma lo anterior, porque en la sesión ordinaria del Constituyente de mil novecientos diecisiete, que dio origen al texto del entonces artículo 115, último párrafo, de la Constitución Federal -que corresponde al texto vigente del artículo 116, fracción I, constitucional-, no se advierte que se haya discutido el tema referente a que si los ciudadanos mexicanos que siendo hijos de padres nativos de la entidad federativa que se pretende gobernar, se les debe considerar nativos o en su defecto, se les debe exigir la residencia efectiva.

De dicho procedimiento, se desprende que inicialmente, la propuesta era establecer únicamente que sólo podía ser Gobernador de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento, a fin de que, en las Constituciones Locales, se fijaran las demás reglas para ser Gobernador.

Al discutirse tal propuesta, varios Constituyentes se pronunciaron a favor de que, además de ser mexicano por nacimiento, se exigiera ser oriundo y vecino del Estado; otros diputados se opusieron a tal propuesta, apoyándose, primordialmente, en que correspondía a la soberanía estatal fijar los requisitos para ser Gobernador.

Con motivo de dicho debate, la 2a. Comisión presentó, modificado, el último párrafo del artículo 115, de la siguiente forma: “Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección”.

Respecto de tal propuesta, surgieron las siguientes intervenciones¹⁴:

El C. González: La idea mía es ésta: Que la residencia de cinco años sea inmediatamente anterior a la elección, porque si ha estado durante los primeros cinco años de su infancia y de su juventud y, después, se ha alejado de allí, ha perdido el calor del hogar y no puede ser, según la idea patriótica, Gobernador del Estado (...).

El C. Medina: La adición propuesta anoche, según el sentir de la Asamblea, es que los candidatos sean nativos del Estado o con residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección (Voces: ¡Bien! Aplausos).

El C. Bojórquez: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene Usted la palabra.

El C. Bojórquez: La parte relativa del artículo 115 dice: ‘Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección’ (Aplausos).

El C. De los Santos: Pido que la palabra ‘residencia’ se cambie por esta otra: ‘vecindad’. La residencia es una y la vecindad es otra. Ruego a la Comisión tome en cuenta mi iniciativa.

El C. Cravioto: Pido la palabra, Señor Presidente.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Cravioto.

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

El C. Cravioto: Estoy perfectamente de acuerdo con la redacción del artículo; pero me permito llamar la atención de la Asamblea y de la Comisión sobre la forma incompleta como ahora está. Hay este caso: se puede tener residencia de cinco años anteriores al día de la elección; por ejemplo, un niño puede vivir en un Estado, supongamos, de la edad de dos a siete años, y esta residencia no basta. Pido a la Comisión y a la Honorable Asamblea se sirvan ordenar lo conveniente para que la residencia sea durante la mayor edad (Voces: ¡No, cinco años inmediatamente antes del día de la elección!).

El C. López Lira: Yo propongo que no se limite sólo a los Gobernadores Constitucionales, sino también a los Gobernadores Interinos o Provisionales (Voces: ¡No! ¡No!). En el caso de que desaparezcan los Poderes de un Estado y que el Ejecutivo de la Unión nombre un Gobierno Provisional, que es el que convoca a elecciones, tiene mucho interés de que ese Gobernador sea originario o vecino del Estado de que se trate (Voces: ¡No! ¡No!).

El C. Medina: La Comisión estima que son de igual valor las palabras residencia o vecindad, pero si la Asamblea estima que es más enérgica la palabra vecindad, la Comisión no tiene ningún inconveniente en que se ponga.

El C. De los Santos: Residencia quiere decir estar en el lugar, por ejemplo, un individuo, diputado del Congreso de la Unión, no pierde la vecindad de un Estado, pero sí pierde la residencia y, en cualquier otro cargo o puesto público, no se pierde la vecindad, pero sí se pierde la residencia. Por eso, yo suplicaba que fuera vecindad y no residencia.

El C. Secretario: La Comisión solicita permiso para retirar su dictamen, con el fin de modificarlo en el sentido que ha indicado el ciudadano diputado De los Santos (Después de un momento, leyendo):

‘Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años anteriores al día de la elección’ (Aplausos).

¿Se considera suficientemente discutido? Las personas que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Se reserva para su votación.

Un C. Diputado: Si se va a votar el artículo 115, que se separe la II fracción.

(...)

El C. Secretario: Se procede a la votación del artículo 115, menos la fracción II; del artículo 116 y del artículo 117. Después se hará la votación, si la Asamblea lo desea, de la iniciativa (Voces: ¡Que se lea lo que se va a votar! La Secretaría les da lectura).

Por acuerdo de la Presidencia, se manifiesta que la Comisión, en atención a que no se ha retirado la fracción II y a que ninguno de los miembros ha pedido que se retirara, pide que se ponga a votación la fracción II (Voces: ¡No! ¡No!).

El C. Chapa: Yo he pedido que se separe para la votación de la fracción II.

El C. Cravioto: Yo pido que se separe.

El C. Secretario: Se procede a la votación (Se procedió al acto).

(...)

El C. Secretario: El resultado de la votación es el siguiente: Los artículos 116 y 117 fueron aprobados por unanimidad de 174 votos y el artículo 115, por 148 votos de la afirmativa, contra 26 de la negativa, correspondientes a los Ciudadanos Diputados Aguilar Antonio, Aguirre, Alonzo Romero, Ancona Alberto, Castillo Cristóbal Ll., Castillo Porfirio del, Cepeda Medrano, Espinosa Luis, García Adolfo G., Guerrero, Hernández, Herrera, Ilizaliturri, López Lisandro, Mayorga, Mercado, Payan, Pérez, Ramírez Llaca, Recio, De los Ríos, Rodríguez González, Ruiz, Sosa, Suárez y Victoria. (Periódico Unico. Querétaro, 25 de enero de 1917. Tomo II. Núm. 75).

Como se aprecia, el debate entre establecer únicamente en la Norma Fundamental el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para ser Gobernador y dejar a la configuración legal de las entidades federativas los demás requisitos para ocupar dicho cargo, como inicialmente se proponía, o bien, fijar no sólo dicha ciudadanía, sino,

además, una residencia en la entidad, a fin de que quien se postule la conozca y esté identificado con la misma, dio como resultado el texto del entonces artículo 115, última parte –ya transcrito-, actualmente, artículo 116, fracción I, último párrafo de la Ley Suprema.

De lo narrado, se arriba a la conclusión que el Constituyente de mil novecientos diecisiete, no definió al momento de discutir los requisitos para ser Gobernador, en que hipótesis encuadran los ciudadanos mexicanos que siendo hijos de padres nativos de la entidad federativa que se pretende gobernar, es decir, son nativos y no se les debe exigir residencia alguna o, en su defecto, se les debe exigir la residencia efectiva.

Razón por la cual, este tribunal debe realizar una interpretación funcional, del artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de ser votado reconocido en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acorde al mandato que el artículo 1º del propio Texto Fundamental impone a este tribunal.

Lo anterior, a efecto de determinar, en primer lugar, la intención del constituyente al no exigir residencia alguna a

los nativos de la entidad federativa de que se trate y en segundo lugar, la intención de exigir residencia efectiva a los no nacidos en el estado de que se trate.

Una vez efectuado lo anterior, este tribunal estará en aptitud de resolver si el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, es nativo del estado de Oaxaca o no, a efecto de cumplir el requisito para ser Gobernador.

En ese orden, la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por los jueces nacionales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en toda circunstancia.

Para que esta aplicación sea posible, es preciso que el juez tenga conocimiento de la existencia de normas internacionales que son vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a la persona, que conozca los criterios de su interpretación, así como las posibilidades y modalidades de esa aplicación.

De lo anterior, surge la necesidad de que el juzgador conozca y aplique los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin autolimitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al

resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias.¹⁵

Esto no significa que los métodos comunes de interpretación se deban dejar de utilizar, ni que no sean aplicables para los derechos humanos, sino más bien que además de lo que tradicionalmente se conoce, la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos fundamentales se ha considerado que es válido, aceptado y necesario "tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano"¹⁶, es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.¹⁷

Ahora bien, se estima conveniente tener en cuenta lo establecido en la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la

¹⁵ Carpio Marcos, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004, p. 15.

¹⁶ Henderson, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, núm. 39, p. 87.

¹⁷ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, pfo. 52.

Federación el diez de junio de dos mil once, en la parte relativa al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, por virtud de lo cual se ha incorporado al sistema jurídico nacional el principio relativo a que los derechos humanos, entre los que están los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución Federal y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas para su protección más amplia.

Es así como las nuevas formas de actuación se expresan mediante obligaciones y deberes específicos frente a las personas y sus derechos, así como mediante la comprensión de estos como universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Las reglas de interpretación se determinan por medio de la incorporación del principio *pro persona*, que modifica la forma tradicional de resolver la armonización de órdenes jurídicos y los posibles conflictos de normas.

Este principio es esencial para el derecho internacional de los derechos humanos y ha sido definido como “[un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y

restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción.”¹⁸

Es utilizado para favorecer en todo momento a las personas, por lo tanto, deberá hacerse siempre una interpretación extensiva cuando se trata de proteger derechos. Por el contrario, cuando la finalidad es acotar los derechos humanos de las personas, se atenderá a la norma o interpretación más restringida.

La trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado —aun en leyes que no tienen la denominación de "derechos fundamentales", "derechos humanos" o "garantías individuales", pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos—, el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional,¹⁹ que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la

¹⁸ “Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36, citado en Medellín Urquiaga, Ximena, Principio pro persona.

¹⁹ Implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto. En este mismo sentido y analizando a Ernst Forsthoﬀ, véase Pérez Luño, Antonio, op. cit., nota 3, pp. 284-286 y 315-316.

vigencia de los derechos humanos. Es el punto de partida de una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Asimismo, permite que permeen y resplandezcan los derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico.

De igual manera, se estima conveniente señalar que México, mediante los múltiples tratados internacionales de derechos humanos de los que es parte, contrae obligaciones no sólo frente a otros Estados, sino frente a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

La incorporación de estas obligaciones y deberes de manera expresa en el texto constitucional refuerza el cumplimiento de los derechos humanos.

Ahora bien, el criterio funcional de interpretación tiene en cuenta distintos contextos o elementos relevantes relativos a la génesis y operación de la norma.

Tales factores pueden ser: La finalidad de una regulación, la intención del legislador, la efectividad de la legislación, las consecuencias de la legislación, entre otros.²⁰

Consiste en establecer el significado, sentido, alcance, contenido o directriz de un dispositivo legal, a partir de los debates parlamentarios y la exposición de motivos, en que

²⁰ Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Interpretación, 2006, p. 135.

el legislador expresó las razones legislativas que dieron lugar a la norma en cuestión.

Así para establecer el sentido y alcance del artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Ley Suprema, se debe atender a "la voluntad del legislador histórico "de carne y hueso" o los motivos "subjetivos" en que fue entendida por los legisladores durante el proceso de reforma."²¹

Esto es, se debe dilucidar la voluntad de los integrantes del Constituyente de mil novecientos diecisiete que participaron activamente en la redacción y aprobación del texto del entonces artículo 115, de la Constitución Federal - que corresponde al texto vigente del artículo 116, fracción I-.

Así, de la 60ª y 61ª sesión ordinaria del Constituyente²² celebrada en el teatro Iturbide los días veinticuatro y veinticinco de enero de mil novecientos diecisiete, al discutirse los requisitos para ser Gobernador, se puede advertir lo siguiente:

- **El C. Enríquez:** Vengo propugnar, aunque sea humildemente, en favor de la iniciativa que la diputación hidalguense ha presentado a la consideración de esta honorable Cámara; y vengo a propugnar por ella, señores diputados, en virtud de que creo que encierra una idea enteramente patriótica. El artículo 115, en su parte final, dice:

²¹ Consultable en la dirección electrónica:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00695-2007.htm>

²² Consultable en la dirección electrónica
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

"Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento". Pues bien, señores diputados: Si aprobamos esta parte final del artículo 115, quedaremos en las mismas condiciones de antes, porque entonces habrá lugar a las imposiciones y tendremos malos gobernantes. **Es indudable que el individuo nacido en un Estado tiene para éste un cariño más acendrado, tiene mayores relaciones, parientes, amigos, y si resulta electo, es indudable también que se propondría administrar y cumplir a más y mejor con las obligaciones que le impone su carácter de gobernante. [...]**

[...]

- **EL C. Pintado Sánchez:** Señores diputados: El compañero de Oaxaca y el señor Recio han venido a decir aquí que la iniciativa que proponemos ataca la soberanía de los Estados, y que debemos votar por el dictamen de la Comisión: pues bien; el dictamen de la Comisión puede decirse que invade esa soberanía, fijando desde luego el número de diputados que debe tener cada una de las legislaturas y, sin embargo, no quiere acceder a que se agregue ese requisito de que habla la iniciativa. La Constitución que siguió a nuestra emancipación de España - Creo que fue en 1824 - creó las entidades federativas: La Constitución de 57 vino a deslindar hasta en sus mínimos detalles la situación política de los Estados. Pues bien señores: Esto ha sido letra muerta y en todos los Estados hemos visto que se han atropellado los principios fundamentales de su política. Ha habido en Hidalgo gobernadores de Oaxaca y de todas partes, que no han ido allí más que a enriquecerse, y esto ¿Por qué? **Pues sencillamente porque van a regir entidades donde no tienen sentimientos ni vínculos que los ligen a ellas, y al tomar posesión de aquel puesto no se preocupan por los destinos de aquella Entidad.** Puede considerarse a los Estados como eran en la Constitución de 1857 en todas sus formas, bien como entidades propiamente dichas en sus constitución interior, bien en relación con el Centro. Tenemos en todos los Estados los tres poderes, y en Hidalgo, además, el Poder Municipal.

...

- **El C. González:** La idea mía es ésta: Que la residencia de cinco años sea inmediatamente anterior a la elección, porque

si ha estado durante los primeros cinco años de su infancia y de su juventud y después se ha alejado de allí, ha perdido el calor del hogar y no puede ser, según la idea patriótica, gobernador del Estado...

"Honorable Asamblea:

"Los subscriptos, diputados a este honorable Congreso, sometemos a vuestra consideración que la última parte de la fracción III del artículo 115, sea aprobada en la siguiente forma:

"Sólo podrá ser gobernador constitucional, interino o provisional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de él o con residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

[...]

De la discusión del Constituyente de mil novecientos diecisiete se puede advertir que su intención de no exigir a los nativos de una entidad federativa, residencia efectiva para ser Gobernador, consiste en que se presume que éstos guardan un vínculo con el Estado, es decir, los unen (ciudadano-estado) diversas circunstancias objetivas y subjetivas, como son: familia, amistades, relaciones, cariño, arraigo, etc.

Por su parte, la intención del Constituyente de exigir la residencia de cinco años, reviste que ese lapso es suficiente para generar un vínculo entre el gobernante y la comunidad, el conocimiento del primero del entorno político, social, cultural y económico, que le permita identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios

a las distintas comunidades que integran la entidad federativa de que se trate.

Ahora bien, la coalición integrada por los Partidos Políticos PRI, PVEM y PANAL, en el momento de solicitar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, como ya se dijo, manifestó que tal ciudadano cumple con el requisito de ser nativo, en razón que su padre nació en el estado de Oaxaca, hecho que en líneas anteriores quedó debidamente acreditado.

En tal virtud, como ya se dijo, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al ser hijo de padre oaxaqueño, también se le debe considerar nativo, a efecto de cumplir el requisito para ser Gobernador.

Se arriba a tal conclusión, en primer lugar, porque estamos ante un derecho político-electoral, por lo tanto, debe realizarse una interpretación extensiva con el fin de protegerlo; y en segundo lugar, porque el elemento diferenciador entre los hijos de padres que nacieron en el estado de Oaxaca y, los hombres y mujeres que no nacieron en el Estado y tampoco son hijos de padres oaxaqueños, es el lazo de filiación, toda vez que, los primeros pueden generar una relación de afinidad, pertenencia o arraigo social con el Estado, mayor que otro ciudadano que no haya nacido en Oaxaca, y tampoco fuese hijo de padres oaxaqueños.

Tal interpretación, aplicada al caso concreto, es acorde con el principio pro persona, que impone a todo operador jurídico, en la interpretación de las normas favorecer en todo tiempo a las personas para su protección más amplia.

Robustece lo anterior, la razón esencial del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil uno, dictada dentro del expediente SUP-JDC-100/2001²³, en la que se determinó lo siguiente:

“Consecuentemente, siendo la actora hija de un chiapaneco (por residencia) y no estando a discusión su nacimiento accidental fuera del Estado de Chiapas, debe estimarse que en aplicación del artículo 7, fracción I, inciso b), de la constitución de dicho estado, la referida demandante es chiapaneca por nacimiento. “

Asimismo, es conforme a los artículos 1º, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que establecen que todos los ciudadanos oaxaqueños tienen el derecho de ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice

²³ Consultable en la dirección electrónica:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JDC/SUP-JDC-00100-2001.htm>

la libre expresión de la voluntad de los electores, **sin ninguna distinción por nacimiento.**

De este modo, en apego al principio de igualdad, en el presente asunto, se debe tratar igual a los hombres y mujeres que hayan nacido en Oaxaca y a quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños.

En consecuencia, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al ser hijo de padre oaxaqueño, es nativo del Estado, a efecto de cumplir el requisito para ser Gobernador.

Apartado 3.

Los partidos y coalición actores esgrimen que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, no acredita residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, por lo tanto, es inelegible para ser Gobernador del Estado.

Contrario a lo sostenido por los actores, los terceros interesados manifiestan que el citado ciudadano al ser nativo del Estado, no se le debe exigir contar con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección, por ser requisitos excluyentes uno del otro, en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley Suprema.

Tal agravio deviene inoperante, por las razones siguientes:

Para justificar tal aserto es necesario tener en cuenta el siguiente precepto jurídico:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116. ...

I. ...

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Del precepto inserto tenemos que el Poder Constituyente estableció para que un ciudadano pueda ser Gobernador, los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- Ser nativo del Estado a gobernar o contar con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios; y
- Tener 30 años cumplidos el día de la elección

Al respecto, lo inoperante del agravio consiste en que en el apartado que antecede se concluyó que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es nativo del estado de Oaxaca, luego entonces, no es constitucionalmente válido exigir que acredite la residencia efectiva requerida en el texto constitucional.

Ello, porque el artículo en análisis prevé que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, *un ciudadano nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios,* de

lo cual se desprende la necesidad de acreditar únicamente uno de los dos requisitos exigidos (ser nativo o residencia efectiva), pues se evidencia la utilización de la conjunción disyuntiva "o", que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas²⁴.

De tal forma que, resulta inoperante el agravio esgrimido, pues no se utilizó en el texto constitucional la conjunción copulativa "y", que significaría la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos. De tal forma que no se le puede exigir a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, ser nativo del estado de Oaxaca y contar con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

No pasa desapercibido para este tribunal, que los partidos políticos y coalición recurrentes, aportan los medios de convicción siguientes:

- Copia simple de la Gaceta del Gobierno del estado de México, de fecha trece de septiembre de dos mil once, de las páginas uno a la dieciséis.

²⁴ Consultable en la dirección electrónica:
<http://dle.rae.es/?id=QlqTEX0|Qlr66uc|Qltkqeu>

- Copia simple de la Gaceta del Gobierno del estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, de las páginas uno a la cuatro.
- Copia simple de la Gaceta del Gobierno del estado de México, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, de las páginas uno a la ocho.
- Copia simple de la Gaceta del Gobierno del estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, de las páginas uno a la ocho.
- Cuadernillo compuesto de seis fojas relativas a la solicitud de información pública del ciudadano Adrián Martínez Martínez.
- Cuadernillo compuesto de once fojas relativas a impresiones de diversas páginas electrónicas.
- Copia simple de la Gaceta del Gobierno del estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, de las páginas uno a la cuatro.
- Copia simple de la Gaceta del Gobierno del estado de México, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, de las páginas uno a la ocho.
- Copia simple de la Gaceta del Gobierno del estado de México, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, de las páginas uno a la cuatro.

Sin embargo, debe decirse que a ningún fin práctico conduciría valorar las pruebas enumeradas, puesto que se encaminan a evidenciar que Alejandro Ismael Murat

Hinojosa, no cuenta con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios. Ello, porque como ya se dijo, al ser nativo del Estado, no es válido exigir que acredite la residencia efectiva requerida en el texto constitucional, luego entonces, resulta innecesario valorar dichas probanzas.

Apartado 4.

La coalición recurrente aduce que es indebida la actuación de la responsable al estimar que la denominación de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no constituye una modificación al convenio de coalición.

Ello, porque a su juicio la denominación de la coalición constituye un elemento esencial y definitorio para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y cualquier interesado.

De tal suerte que, al constituir una modificación esencial a los documentos que dieron origen a la coalición, necesariamente debía realizarse hasta un día anterior al once de marzo del año en curso, al ser el tope establecido en los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece que el convenio

de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

En tal virtud, si mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, se estableció que el registro de candidatos daría inicio el once de marzo del presente año, resulta inconcuso que la fecha límite para modificar el convenio de coalición era el día de diez de marzo anterior. Por lo que si el partido lo solicitó hasta el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, es extemporánea la petición.

Al respecto, este tribunal estima que no asiste razón a la coalición recurrente.

El acuerdo impugnado en lo que interesa es al tenor siguiente:

11. Que como ya se mencionó en el antecedente XV del presente acuerdo, con fecha veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, el Órgano de Gobierno de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitó que la Coalición para la elección de Gobernador del Estado lleve el nombre de "Juntos Hacemos Más"; en virtud de lo anterior, este Consejo General debe considerar que los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, no establecen requisito o temporalidad para presentar la denominación de las coaliciones, puesto que en

dichos Lineamientos únicamente se requiere que se establezca de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las o los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) El compromiso de las o los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) El origen partidario de las o los candidatos así como el partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatas o candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, como si se tratara de un solo partido político;
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de la campaña de Gobernadora o Gobernador del Estado, así como la manifestación de reportarlo en los informes correspondientes las cantidades señaladas; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia,
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo los parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación

obtenida en la elección para Diputados Locales inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así entonces, resulta procedente la solicitud efectuada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición para la elección de Gobernador del Estado, por lo que debe ser denominada "Juntos Hacemos Más" para los efectos que haya lugar, lo anterior en virtud de que la denominación solicitada no se contrapone con los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales; de la misma forma la denominación solicitada no conlleva la modificación del convenio de coalición respectivo presentado el veintiséis de enero del dos mil dieciséis y registrado mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-10/2016.

Lo infundado del agravio radica en que la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, en ningún momento solicitó modificación alguna a su convenio de coalición.

Contrariamente, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veinticuatro de marzo pasado, solicitó que la denominación de su coalición fuese "Juntos Hacemos Más". Es decir, no solicitó la modificación de su denominación como coalición, sino opuestamente, su pretensión descansaba en que la unión de los partidos

políticos PRI, PVEM y PANAL, tuviese una denominación a efecto de poder ser identificada frente a la ciudadanía.

Es por ello, que este tribunal considera que no se le puede exigir que se sujetara al plazo previsto en el artículo 13, de los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, dado mediante acuerdo INE/CG928/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos, esto es, hasta antes del día once de marzo pasado, según lo acordado mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, emitido por el Consejo General.

Ahora bien, este tribunal estima correcta la actuación de la responsable, puesto que la denominación de las diversas coaliciones electorales tiene como propósito dotar de certeza y seguridad jurídicas a la ciudadanía a efecto que identifiquen las diversas opciones políticas en el periodo de campaña electoral y en su caso, el día de la jornada electoral.

En efecto, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En cuanto a la forma en que pueden participar en las elecciones, debe destacarse que el artículo 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 124 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevén como derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, siempre que sean aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto respectivo.

Este derecho que se reconoce a las entidades de interés público se dirige a potenciar las estrategias políticas que en cada caso les permitan asegurar en mejor medida el triunfo electoral.

Esto es, se trata de un reconocimiento al ente colectivo para que a través de negociaciones, sea por la coincidencia de ideología o de intereses generales, se sumen los esfuerzos electorales para vencer a sus oponentes.

En ese mismo sentido se han pronunciado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Unión como la Sala Superior, al sostener que las coaliciones consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, las cuales se pueden dar en todos o algunos niveles de gobierno (federal, nacional, local o municipal) en cargos que se eligen por el principio de mayoría²⁵.

De este modo, si mediante acuerdo IEEPCO-CG-10/2016, dado en sesión especial de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; es obligación de las autoridades electorales realizar una interpretación extensiva con el fin de proteger el derecho de la citada coalición de participar en la elección de que se trata, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ Véanse las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, y la sentencia del juicio SUP-JRC-457/2014.

Además, se estima que con tal decisión se dota de certeza y seguridad jurídicas a la ciudadanía a efecto que identifiquen las diversas opciones políticas en el periodo de campaña electoral y en su caso, el día de la jornada electoral.

Para sustentar lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 29/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

En consecuencia, no asiste razón alguna a la coalición actora, y por ende, es conforme a Derecho confirmar el acuerdo impugnado en la materia de análisis del presente apartado.

Sexto. Análisis en Plenitud de Jurisdicción. Con fundamento en el artículo 5, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este tribunal en plenitud de jurisdicción procede a analizar el cumplimiento de los requisitos para ser Gobernador del Estado, por parte del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”

integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Conforme al análisis efectuado en el apartado segundo y tercero del presente fallo, se determinó que los requisitos previstos en la Ley Suprema y en la constitución local, al ser aspectos intrínsecos, son los que debe acreditar cualquier ciudadano mexicano que pretenda ser Gobernador del Estado de Oaxaca, a saber:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
2. Ser nativo del Estado a gobernar o contar con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios; y
3. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
4. No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o Fiscal General o Especial del Estado, ni Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, a menos que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia;
5. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Secretarios de Estudio y cuenta²⁶, o instructores, directores y contralor, así como las Consejeras y Consejeros de los Consejos Generales, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Directores

²⁶ Por sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 63/2015, se declaró la invalidez de la porción normativa del segundo párrafo de la fracción III del artículo 68 de la Constitución Local, que prevé "Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca", entendiéndose que cuando se habla en este último párrafo de los Secretarios de Estudio y Cuenta se refiere a los del Tribunal Estatal Electoral(34). Asimismo, el efecto de la inconstitucionalidad es que se aplique de manera directa las previsiones de la Ley General.

- o personal profesional directivo y Contralor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sólo pueden ser electas o electos, Gobernadora o Gobernador, si se separan de manera definitiva de sus cargos dos años antes del día de la elección en que participen.
6. No ser servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;
 7. No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
 8. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;
 9. Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y
 10. Tener un modo honesto de vivir.

Ahora bien, debe decirse que tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

Por ejemplo de los primeros son:

1. ser ciudadano mexicano por nacimiento;
2. tener una edad determinada;
3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva, etcétera;

En cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia:

- a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto;
- b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo en determinado tiempo;
- c) no tener mando de policía;
- d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Sirve a lo anterior la tesis jurisprudencial número LXXVI/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Precisado lo anterior, se procede a estudiar si Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, cumple con los requisitos de elegibilidad para desempeñar tal cargo.

El ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa es ciudadano mexicano por nacimiento, de conformidad con el artículo 30, inciso A) , fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Ello se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, misma que en líneas anteriores se le concedió valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. La cual

prueba que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es mexicano por nacimiento; además que tiene una edad mayor a los treinta años.

Por otra parte, conforme a los razonamientos expuestos en los apartados 2 y 3, del estudio de fondo del presente asunto, el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es nativo del estado de Oaxaca. Por tanto, no debe acreditar su residencia efectiva.

Finalmente, en lo que hace a los requisitos señalados del numeral cuatro al diez, debe decirse que éstos son de carácter negativo, por tanto, se debe presumir que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, los actores al no esgrimir argumento alguno encaminado a controvertir que no se satisface alguno de estos requisitos y tampoco obrar en autos los medios de convicción suficientes para demostrar lo contrario, este tribunal considera tenerlos por acreditados.

Por último, se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

<p>Requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidato</p>	<p>Datos contenidos en la solicitud de registro de la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y</p>
--	---

	PANAL
Apellido paterno, apellido materno y nombre completo	Murat Hinojosa Alejandro Ismael
Lugar y fecha de nacimiento	Tlalnepantla de Baz, estado de México; cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco
Domicilio y tiempo de residencia en el mismo	Calzada San Felipe número 312, San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, C.P. 68020
Ocupación	Licenciado en Derecho
Clave de la credencial para votar	MRHNAL75080415H800
Cargo para el que se les postule	Gobernador

Documentos que se deben de acompañar a la solicitud de registro	Documentos aportados por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL
La declaración de aceptación de la candidatura	Cuatro cartas de aceptación de la candidatura
Fotocopia del acta de nacimiento	Copia certificada de acta de nacimiento
Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible	Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible
En su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.	
Manifestación que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido	Manifestación que Alejandro Ismael Murat Hinojosa fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos

Lo anterior, se acredita con las copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la siguiente documentación:

- ✓ Acuse de recibo de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, del escrito signado por los representantes la coalición integrada por partidos políticos PRI, PVEM y PANAL.
- ✓ Acta de nacimiento de Alejandro Ismael Murat Hinojosa.
- ✓ Cuatro cartas de aceptación de la candidatura
- ✓ Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible.

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, al no existir prueba en contrario, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que hace al requisito consistente en que la solicitud de registro de candidatura debe contener el dato relativo al tiempo de residencia en el mismo, así como aportar, en su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.

Al respecto, debe decirse que en el apartado tercero del estudio de fondo, se determinó que el Poder Constituyente, consideró la necesidad para ser Gobernador de un Estado,

ser nativo de él o contar con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios. Es decir, solo se debe de acreditar uno de los dos requisitos exigidos (ser nativo o residencia efectiva).

En consecuencia, al concluir este tribunal que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es nativo del estado Oaxaca, no es constitucionalmente válido exigirle requisito alguno respecto de la residencia.

Esto es así, porque la supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

En tal virtud, como ya se apuntó, en el presente asunto, no es válido constitucionalmente exigir que se acrediten los requisitos concernientes a la residencia.

Por todo lo expuesto, este tribunal considera que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del Estado

postulado por la coalición "Juntos Hacemos Más" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; asimismo, cumple con los requisitos instrumentales previstos en el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es conforme a Derecho registrar a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más" integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Séptimo. Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 27, 29, apartado 1 y 60, de la Ley de Medios. Finalmente se ordena a la Secretaría General glosar copia debidamente certificada de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-35/2016**, en lo que hace al registro del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa al cargo de Gobernador del Estado y en consecuencia, es conforme a Derecho que este tribunal en Plenitud de Jurisdicción analice los requisitos constitucionales y legales relativos a la elegibilidad del citado ciudadano, de conformidad con el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Segundo. Se declara que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, de la particular del Estado, en términos de los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente sentencia.

Tercero. Es conforme a Derecho registrar a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, de conformidad con los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente ejecutoria.

Cuarto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de este veredicto.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.